

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2021 00791 00**

Procede el despacho a resolver sobre la objeción presentada por el apoderado judicial de UNICREDITO S.A.S. (fl. 129) y la apoderada de LUZ HELENA CASTRO CARDOZO (fl. 154) personas que se vincularon como acreedores en el trámite de negociación de deudas que presentó RAQUEL CRISTANCHO VÁSQUEZ ante el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln de esta ciudad, en la audiencia que se celebró el día 18 de agosto de 2021 (fl. 126-127), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 552 del C.G. del P.

I. Antecedentes

1. En primer lugar, se celebró "AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS" ante el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln según lo dispone el artículo 543 de la Ley 1564 de 2012.

2. Cumplidos los requisitos de la solicitud y aceptada por el conciliador designado, se fijó fecha para la audiencia de negociación a la que comparecieron, por un lado, el apoderado judicial de la deudora y por otro, los acreedores relacionados en la solicitud de apertura del proceso, como son el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, LUZ HELENA CASTRO CARDOZO, JULY SMITH LUNA GONZALES, JAIRO PUENTES QUINTERO y BANCAMÍA S.A.

3. En el curso del procedimiento se formularon discrepancias, para lo cual, y, ante las inconformidades por parte de dos de los acreedores, se dio aplicación al inciso 1° del artículo 552 del C.G.P., para que los objetantes presentaran su escrito de objeción junto con las pruebas que pretendieran hacer valer.

4. Seguido con el trámite de rigor, se le corrió traslado tanto a la insolvente como a los demás acreedores para que se pronunciaran frente a las objeciones y a su vez, incorporaren las pruebas a que hubiere lugar.

5. Vencido el lapso precedente, en oportunidad, los apoderados judiciales de UNICREDITO S.A.S. y de LUZ HELENA CASTRO CARDOZO, allegaron escrito en el que fundamenta su objeción, así:

5.1. Se alude la falta de competencia (art. 533 del C.G.P.) dado que la deudora reside en la ciudad de Bucaramanga, y no como erradamente señala, en la ciudad de Bogotá, que si bien se aporta contrato de arrendamiento, el mismo no esta firmado por el arrendador, y que quien alude dicha condición -Juan Martin Rodríguez Rodríguez- no figura como propietario de bien inmueble alguno; así mismo señalan que la señora RAQUEL CRISTANCHO VÁSQUEZ ostenta la calidad de comerciante, pues así se encuentra consignado en el certificado de cámara y comercio adosado al plenario, amén que dicha inscripción solo fue cancelada el 2 de junio de 2021, esto es, dos (2) meses antes de radicarse el presente tramite de insolvencia de la referencia, teniendo obligaciones en mora,

las que había adquirido cuando se encontraba registrada como comerciante, y finalmente señala de mala fe a la deudora al aportar acreencias inexistentes, como son la del señor JAIRO PUENTES QUINTERO por valor de \$260.000.000,00 m/cte. y la señora JULY ESMITH LUNA GONZALES por valor de \$60.000.000,00 m/cte., cuyas acreencias suman un 61.8% del total de estas para con ello tener mayoría en las decisiones que sean sometidas a votación, de donde destacan que el señor JAIRO PUENTES QUINTERO es el padre de los hijos de la deudora, y fue quien recibió el citatorio de notificación remitido a la carrera 12 No. 42-32, Edificio Lesil, Local 4, Bucaramanga, el pasado de 6 de octubre de 2020 dentro del proceso ejecutivo que se promueve en contra de la deudora ante el Juzgado Quinto (5º) Civil Municipal de Bucaramanga, aspectos que los acreedores consideran debe prosperar como fundamento de la objeción formulada, de allí que, el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln con sede en Bogotá carezca de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto.

5.2. Solicitan se declare incierta la existencia de los créditos presentados en la suma de \$260.000.000 en favor de JAIRO PUENTES QUINTERO y \$60.000.000 en favor de la señora JULY ESMITH LUNA GONZALES.

6. Así las cosas, y cumplidos a cabalidad con los requisitos previos, procede este Despacho a dilucidar las objeciones aquí formuladas, previas las siguientes,

II. Consideraciones

1. Partiendo de las facultades contenidas en el numeral 9º del artículo 17 del C.G.P., artículo 534 ibidem, en concomitancia con la parte in fine, del inciso 1º, del artículo 552 de la Ley 1564 de 2012, se emprenderá el estudio de fondo para resolver las objeciones formuladas.

1.1. En lo que atañe, a la calidad de comerciante de la señora RAQUEL CRISTANCHO VÁSQUEZ, bien pronto se advierte que los reparos expuestos parten de apreciaciones meramente subjetivas, conforme a las cuales pretende ponerse en tela de juicio la calidad de persona natural no comerciante de la deudora, pues se afirma que la señora Rosa María Mendoza Vargas, es comerciante al encontrarse inscrita en la cámara de comercio de Bucaramanga, así como al referir su labor como independiente en el campo de la publicidad; afirmaciones que, en el estado actual de las diligencias, carecen de respaldo probatorio dado que si bien es cierto la deudora estuvo inscrita como comerciante en la Cámara de Comercio de la ciudad de Bucaramanga, para la fecha de presentación del trámite de insolvencia ya no figuraba como tal.

1.2. De otra parte, en lo que atañe, a las acreencias presentadas por los acreedores JAIRO PUENTES QUINTERO y la señora JULY ESMITH LUNA GONZALES, señala el artículo 550 del C. G. del P., *"la audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas: 1) El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la **existencia**, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias"* (resaltado propio).

Del precepto normativo en cita se desprende que los acreedores se encuentran facultados para poner en duda, no solamente la naturaleza

y/o cuantía de las obligaciones que se relacionan en la solicitud de negociación de deudas, sino también su existencia, todo lo cual, naturalmente, habrá de soportarse atendiendo al principio de necesidad de la prueba que se destaca en nuestra legislación procesal civil.

Así, quien niega la existencia de una obligación relacionada por el deudor dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, tiene el deber de probar su alegación, en este caso la inexistencia de dicha acreencia. Sobre este particular, la jurisprudencia constitucional enseña lo siguiente:

“Las excepciones al principio general de ‘quien alega, prueba’, obedecen corrientemente a circunstancias prácticas que hacen más fácil para una de las partes demostrar la verdad o falsedad de ciertos hechos. En estos casos, el traslado o la inversión de la carga de prueba hace que el adversario de la parte favorecida con la presunción o que funda su pretensión en hechos indefinidos es quien debe desvirtuarlos. En uno y otro evento el reparto de las cargas probatorias obedece a factores razonables, bien por tratarse de una necesidad lógica o por expresa voluntad del legislador, para agilizar o hacer más efectivo el trámite de los procesos o la protección de los derechos subjetivos de la persona” (Corte Constitucional, Sentencia C-070 de 1993).

1.2.1. Ahora, como quiera que el apoderado judicial de UNICREDITO S.A.S. y la apoderada de LUZ HELENA CASTRO CARDOZO en calidad de acreedores, presentan controversia por la existencia de los créditos en favor de JAIRO PUENTES QUINTERO y la señora JULY ESMITH LUNA GONZALES, es del caso advertir, que conforme lo reseñado en líneas anteriores, es sobre aquellos en quienes recae la carga de demostrar lo contrario, aunque sea sumariamente, es decir, que los créditos por ellos reportados no existían (y que su naturaleza y cuantía no corresponde a la informada en el libelo inicial de este trámite de insolvencia).

Sin embargo, es del caso señalar que los señores JAIRO PUENTES QUINTERO y JULY ESMITH LUNA GONZALES, dentro de la oportunidad conferida por el legislador para que desplegaran esa actividad probatoria, esto es, al momento de descorrer el traslado las objeciones en virtud de lo previsto en el artículo 522 del Código General del Proceso, adosaron al plenario copia de las letras de cambio que soportan los créditos inventariados que se aluden, y que si los objetantes consideran que los mismos son inexistentes, falsos o adolecen de legalidad, deben iniciar las acciones legales correspondientes, para que una vez resuelto tal aspecto se puedan desconocer en esta instancia.

1.3. En cuanto al domicilio de la deudora, es necesario precisar la diferencia que existe entre los conceptos de domicilio y lugar para notificaciones. El primero corresponde a la residencia acompañada del ánimo de permanecer en ella (artículo 76 del Código Civil), mientras que el otro es el sitio donde una persona puede ser ubicada para enterarla de las actuaciones judiciales que lo exijan.

Así lo ha enseñado la Corte Suprema de Justicia en repetidas ocasiones, en las que ha expuesto que *“no es factible confundir el domicilio, entendiéndose por tal, en su acepción más amplia, como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, con el sitio donde puede ser notificado el demandado, ‘pues este solamente hace relación al paraje concreto, dentro de su domicilio o fuera de él, donde aquel puede ser hallado con el fin de avisarle*

de los actos procesales que así lo requieran' (auto del 6 de julio de 1999), ya que suele acontecer 'que no obstante que el demandado tenga su domicilio en un determinado lugar, se encuentre de paso (transeúnte), en otro donde puede ser hallado para efectos de enterarlo del auto admisorio de la demanda, sin que por tal razón, pueda decirse que de ésta debió formularse en este sitio y no en el de su domicilio, o que éste sufrió alteración alguna'¹.

De manera que, respecto de la estructuración del defecto censurado, se advierte que es la ciudad de Bucaramanga – Santander el domicilio de la deudora, no solo por las diligencias de notificación adelantadas al interior del proceso hipotecario que promueve LUZ HELENA CASTRO contra la deudora, sumado a ello el crédito hipotecario adquirido con UNICREDITO S.A.S., de inmuebles ubicados en dicha ciudad.

Adicionalmente ha de destacarse que tal y como señala la normatividad y jurisprudencia en cita, es claro que el domicilio es la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, lo que para el presente caso se encuentra en la ciudad de Bucaramanga – Santander, dado que con una simple revisión de la documental allegada se advierte que todas las acreencias de la deudora fueron adquiridas en la ciudad en mención, como lo son los impuestos con la alcaldía de dicha localidad, las cuotas de administración que adeuda respecto de un inmueble ubicado en la misma y las acreencias suscritas con los señores JAIRO PUENTES QUINTERO y JULY ESMITH LUNA GONZALES, las que se encuentran pactadas para su pago en la misma ciudad, aspectos que conllevan a establecer que es aquella ciudad su lugar de domicilio, precisando que no son de recibo las argumentaciones de la deudora, dado que para justificar la radicación de la solicitud de insolvencia en Bogotá solo se limitó a aportar un contrato de arriendo de una habitación que no está suscrito, y una certificación de la contadora Derly Rocío Duitama, que además de constituir prueba del domicilio, se evidencia que pese a aludir Bogotá, señala que es firmado en Bucaramanga.

Por lo anterior, el Despacho en forma diáfana evidencia el yerro endilgado por los acreedores frente a la falta de competencia del centro de conciliación, de cara a lo anteriormente expuesto y lo establecido en el artículo 533 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **dispone:**

RESUELVE

Primero: Declarar fundada la objeción formulada por el apoderado judicial de UNICREDITO S.A.S. (fl. 129) y la apoderada de LUZ HELENA CASTRO CARDOZO (fl. 154), dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante solicitada por la señora RAQUEL CRISTANCHO VÁSQUEZ, respecto de la falta de competencia del Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Denegar en lo demás las objeciones planteadas, atendiendo para ello lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

¹ Auto de 20 de noviembre de 2000, exp. 0057, reiterado el 25 de mayo de 2012, exp. 00827-00 y el 8 de octubre de 2012, exp. 2012-01462-00

Tercero: Por Secretaría remítase de inmediato al Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln de esta ciudad, para lo de su competencia.

Cuarto: Advertir a las partes que contra esta decisión no procede recurso alguno, por expresa remisión, parte in fine del inciso 1º del artículo 552 del Código General del proceso.

Notifíquese,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

B/f

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 174, hoy 3 de diciembre de 2021.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaria

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3925748faf9ac9d1bd1d33cf2c31baee900d060840482717d07bf041ef7cf1b**

Documento generado en 01/12/2021 04:48:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>